

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que los demandados se notificaron personalmente de la demanda y a los emplazados se les nombró curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda. Belalcázar, Caldas, 14 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 690
PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS Y OTROS
RADICADO: 1708840890012021-00093-00

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1) DEMANDANTE

1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Obrantes en los folios digitales 15 a 36, del archivo 000 Demanda.

- Obrantes a folios digitales 10 a 19, del archivo 002 Escrito de Subsanción.
- Obrantes a folios digitales 10 a 19, del archivo 003 Subsanción.

1.2. Testimonial

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 392 del CGP.

1.3. Inspección Judicial

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 *ibídem* la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2) PARTE DEMANDADA EMPLAZADOS

2.1. Documental

Se niega la prueba documental, por cuanto es uno de los deberes de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Num 10, art. 78 GP)

2.2. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del la demandante LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte demandante y de la parte demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

3.2. Testimonial

Se decreta el testimonio de JUAN DAVID RIVERA AGUDELO y ALBA LUCÍA RAMÍREZ ISAZA, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

4. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes,**

notificarlos, suministrarles el link de la audiencia, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 81
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de
junio de 2023.

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9722935eeaa8ea591eae1568b3296382c74baaa6842059dcae380476ef4f4494**
Documento generado en 14/06/2023 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 696
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: CONSTRUCCIONES EL CAIRO S.A.S. y
HECTOR ALFONSO BELLO AGUILAR
Radicación: 170884089001-2023-00119-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 645 notificado por estado el día 05 de junio de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de CONSTRUCCIONES EL CAIRO S.A.S. y HECTOR ALFONSO BELLO AGUILAR.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de
junio de 2023.

Jorge Andrés Agudele
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec75a649931b784465d21ee30af0d3fa608b464bc4d89468dbcd86393a61ef9

Documento generado en 14/06/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	695
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	LUZ MIRIAM RESTREPO OROZCO
Radicación:	170884089001-2023-00120-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 646 notificado por estado el día 05 de junio de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de LUZ MIRIAM RESTREPO OROZCO.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de
junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5120c6370c8db673a95fb430f41593dea4f2224565c9dacc2a2502e1a6b3aa**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, la parte actora presentó memorial mediante el cual adjunta los certificados de tradición que se le solicitaron a través de auto de fecha 01 de junio de 2023. Belalcázar, Caldas, 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	692
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandado:	JUAN DAVID MEJIA GARCIA
Radicado:	170884089001-2023-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DAVID MEJIA GARCIA**, analizadas las medidas cautelares deprecadas y revisados los folios de matrícula inmobiliaria arrimados al proceso por parte del ejecutante, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1) De conformidad con las anotaciones 004 de los folios de matrícula inmobiliaria número 103-27761 y 103-27762, mediante las cuales se hizo la inscripción de medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal, deberá aclararle al despacho cuales son los títulos que respaldan el proceso ejecutivo que se está tramitando ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia.
- 2) Tenemos que el actor interpone la demanda como "*EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO Y PAGARE PROCESO DE MAYOR CUANTÍA*"; ahora bien, sea lo primero advertir que de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso, el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria puede promover la ejecución para hacer efectiva su garantía por una de las siguientes opciones: a) Como pretensión subsidiaria de la adjudicación del bien objeto de gravamen (art. 467 ibídem), o b) como pretensión principal.

Así las cosas, la hipótesis como pretensión principal ofrece dos modalidades: a) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, y b) La ejecución para perseguir solo el bien gravado. En el primer caso la ejecución sigue las reglas generales del proceso ejecutivo, sin perjuicio de la prelación del crédito con garantía real sobre el producto objeto del remate del bien gravado; en el segundo, la ejecución se somete además a una serie de disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C. G. P.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se solicita en la pretensión No. 2 se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y posteriormente se allega un escrito de medidas cautelares donde se persiguen otros bienes del deudor.

Así las cosas, la parte actora deberá dilucidar qué demanda ejecutiva es la que instaura, de conformidad con los supuestos normativos del Estatuto Procesal Civil, ajustando la demanda en uno u otro caso a las exigencias formales del proceso. En este sentido, y en caso de escoger la vía del proceso ejecutivo con título prendario deberá ajustar la solicitud impetrada, es decir, los requisitos del artículo 468 del CGP:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observarán las siguientes reglas..."

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar las irregularidades advertidas y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

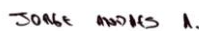


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior.

Belalcázar, Caldas, 15 de junio de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94fa3558c0e5ab552a1c3ffddcb8fd834fa042f9d45e13838d06895aaf38e88**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial firmado por la representante legal de la entidad demandada y por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultades para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago. 14 de junio de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	691
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEMLO S.A.S
Demandado:	EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S
Radicado:	170884089001-2023-00100-00

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultades para recibir, deprecia, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P., establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *"antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas"*.

Con fundamento en ello, como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, pues la apoderada del demandante cuenta con facultades para recibir, y al existir certeza por información de la apoderada de la parte actora y de la representante legal de la entidad demandada, del pago total de la obligación incluyendo todos los conceptos, quedando el deudor a paz y salvo con la entidad demandante, se procederá a declarar terminado el

proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por TEMLO S.A.S, en contra de EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelaras decretadas en contra de EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S -, identificado con el NIT número 900.712.751-3. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de junio
de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 680

Radicado: 170884089001-2023-00100-00

SEÑORES GERENTES

BANCOLOMBIA

BANCO COLPATRIA

BANCO BBVA

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO POPULAR

BANCO DAVIVIENDA

BANCO BCSC

BANCO ITAÚ

BANCO AV VILLAS

BANCO CITIBANK

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

BANCOOMEVA

BANCO GNB SUDAMERIS

BANCO PICHINCHA

BANCO FALABELLA

BANCO FINANDINA

BANCAMIA

BANCOMPARTIR

BANCO MULTIBANK

Asunto:

**COMUNICA CANCELACIÓN DE
MEDIDA DE EMBARGO**

Demandante:

TEMLO S.A.S

Demandado:

EMPRESA MINERA Y

CONSTRUCTORA DE CALDAS

S.A.S – EMCCALDAS S.A.S

Radicado:

170884089001-2023-00100-00

Para que se sirvan obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo promovido por TEMLO S.A.S, en contra de EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en contra de EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S-, identificado con cedula de ciudadanía número 900.712.751-3. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

Sírvanse proceder de conformidad

Atentamente,

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 474, notificado por estado del 27 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 13 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	697
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	FABIO DE JESÚS HERNÁNDEZ
Radicación:	170884089001-2023-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 474, el cual se notificó por estado del 26 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor FABIO DE JESÚS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.510.074. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 081 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de junio de 2023. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc86de2648c8289c4f9be6d799ebd23b9731649ed65fa2b07f34a6339209e8**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 473, notificado por estado del 26 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	698
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	GUSTAVO OSORIO MARTÍNEZ
Radicación:	170884089001-2023-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 473, el cual se notificó por estado del 26 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor GUSTAVO OSORIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.259.041. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29741f7d094928573672c2906e8b13911b7bce1b9e6f4cf3f376877085a5c50e**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 471, notificado por estado del 26 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	700
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	JOSE DUVIEL GIRALDO BEDOYA
Radicación:	170884089001-2023-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 471, el cual se notificó por estado del 26 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JOSE DUVIEL GIRALDO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.259.164. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f94791dc3143c1927d4967e5b73fba9d638a3c1091c7aa84609a4bae4a069**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 470, notificado por estado del 26 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	699
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	OSCAR CORREA BORJA
Radicación:	170884089001-2023-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 470, el cual se notificó por estado del 26 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor OSCAR CORREA BORJA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.637.365. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811c86f3cbcd3a4bf2985930ca015b248e7a54421c8dc7c875b012ac7c274bbf**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 6 de junio de 2023.

Términos: 7, 8 y 9 de junio de 2023. Belalcázar, Caldas. 14 de junio de 2023. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Catorce (14) de junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto.	688
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	GLORIA NESLY LARGO V
Radicado:	170884089001-2015-00060-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 619 de fecha 30 de mayo de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 9 de diciembre de 2015, fue repartido a este Juzgado el presente proceso y se le dio el trámite previsto por la Ley.
- Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada GLORIA NESLY LARGO VALENCIA.
- Posteriormente, por auto del 10 de mayo de 2023 se decretó el desistimiento

tácito de la demanda por estar inactivo más de 2 años.

- Por medio de memorial allegado el 1 de junio de la anualidad la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 619 de fecha 30 de mayo de 2023.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente que el día 28 de octubre del año 2022 presentó solicitud de medidas cautelares en contra de la demandada Gloria Nesly Largo Valencia; no obstante, el Juzgado pasó por alto su solicitud, encontrándose a la fecha, pendiente el decreto de las mismas.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues, que resulta pertinente para esta Judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrillas propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento – invalidez de lo actuado– la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que le asiste total razón a la parte demandante, por cuanto presentó solicitud de medidas cautelares desde el 28 de octubre del 2022, y por error involuntario del Despacho, se pasó por alto decidir sobre su procedencia.

En consecuencia, se repondrá el auto fechado el 30 de mayo de 2023, y se decretará la medida cautelar solicitada, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado el 30 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso, y, en su lugar, continuar con el trámite normal de este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que

se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO FALABELLA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente y que son de propiedad de la parte ejecutada GLORIA NESLY LARGO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 24.528.589.

Se advierte tener en cuenta para la aplicación de la medida comunicada, lo previsto en el artículo 126 del numeral 4 del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965.

TERCERO. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en la suma de \$13.574.520 pesos (núm. 10º art. 593 CGP).

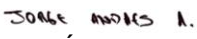
Por secretaría comuníquese esta decisión al gerente de la entidad financiera indicada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndole que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 081
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de junio
de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6fffd24b940ba6bc38024ed7caf5c44335b8a030b8ed0b2e1ea4a0778720f**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, con solicitud de reprogramación de audiencia por parte de los demandados. Belalcázar, Caldas, 14 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 304686170884089001202200087-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI
DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal Sumario - Reivindicatorio, se accede a la petición del apoderado judicial de la parte demandada, se dispone lo siguiente:

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, se fija como fecha el día **26 de julio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.** Se advierte a las partes que no se reprogramará esta diligencia nuevamente.

Por secretaría, se libará la comunicación al perito JUAN DAVID GIRALDO RÁMIREZ el cual puede ser notificado al correo electrónico: jalkar52@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 81 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1039be714a14f7afda80ab0c9ec3349c02b2a3e6f35eb01149ff55e260157f1**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 14 de junio de 2023. A despacho para resolver la petición del demandante. Sírvasse disponer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 687
RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00055-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO: HUMBERTO ELI AGUDELI Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por la parte demandante, que desconoce la dirección donde puede ser localizado el señor NACIANCENO RIVERA identificado con c.c. 4.586.619 , el despacho accede a la solicitud de SU emplazamiento.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Previo a ordenar la vinculación del señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO, se ordenará a la parte demandante que aporte el certificado de tradición actualizado con vigencia no inferior a 30 días del inmueble objeto del proceso, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-10307.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 81 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 15 de junio de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371315563d6e344ca9d38c09ab43ece5127287ee6bd54dcb644b880e33eff24**

Documento generado en 14/06/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que no se ha dado cumplimiento por la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento del heredero determinado Luis Alfonso Londoño . Sírvasse proveer. 14 de junio de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No.689

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: ROSALBA GARCIA MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00059-00

Vista la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que en precedentes se reconoció a la señora LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE como litisconsorte necesario de la parte demanda, se requiere al demandado LUIZ GONZALO LONDOÑO GIRALDO y a la señora LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE para que aclaren al despacho la razón por la cual, el señor LUIS GONZALO LONDOÑO contesta la demanda en calidad de heredero del causante y no informa que vendió parte del predio a la señora LONDOÑO DUQUE; ahora bien, es importante recalcar que LONDOÑO DUQUE no se pronunció sobre los hechos de la demanda ni sobre las pretensiones.

Ahora bien, se aporta un contrato de compraventa sobre un predio denominado "EL CORTIJO"; por lo tanto, se requiere a la señora LU ELENA LONDOÑO DUQUE para que en el término de 5 días, se pronuncie sobre ello y aporte prueba siquiera sumaria de su posesión sobre el predio que se pretende gravar con servidumbre.

De otro lado, se requiere al señor LUIS ALFONSO LONDOÑO para que en el

término de 10 días aporte su registro civil de nacimiento para ser vinculado al proceso de marras.

Finalmente, se requerirá a los amparados de pobre para que informen la razón por la cual solicitaron esta figure, si ya habían constituido un apoderado judicial. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 81 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 15 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03651e7ebba83bb6750a69ffd19a280ae63eba859e0359103bcaff45d070d975
Documento generado en 14/06/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>